

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 424
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO**

Proceso: **Ejecutivo de Menor Cantidad**

Demandante: **Marco Aurelio Reyes**

Demandado: **Mariela Mayorga Ramírez**

Radicación: **2009-00043-00**

Dovio Valle, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que anule lo actuado.

Ahora bien, como quiera que una vez examinado el expediente se vislumbra que, el día 20 de octubre de 2017, fue proferido por parte de este Despacho el auto interlocutorio No. 346 mediante el cual se decidió la entrega de unos depósitos judiciales, pasando un lapso más que considerable sin que se haya promovido o hecho solicitud alguna sobre el particular por ninguna de las partes.

Establece el numeral 2º literal “b” del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término señalado en la norma citada, sin necesidad de que proceda requerimiento previo, este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 núm. 2º del CGP; así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas, si las hubiere, así como el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA – adelantado por MARCO AURELIO REYES con C.C. No. 2.419.157, en contra de MARIELA MAYORGA RAMIREZ con CC. No. 29.771.530, conforme a lo expuesto.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 261 del 22 de septiembre de 2020, la cual recayó sobre la quinta parte del excedente del



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



salario mínimo mensual vigente devengado por la demandada, MARIELA MAYORGA RAMIREZ con CC. No. 29.771.530, como docente de la Sede María Inmaculada de El Dovio Valle. Comuníquese para su cumplimiento a la Oficina de Tesorería o pagaduría para los efectos.

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el **DESGLOSE** de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

QUINTO: SIN condena en COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO

NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 68 de diciembre 06 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
07, 11 y 12 de diciembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 423
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO**

Proceso: **Ejecutivo de Mínima Cuantía**

Demandante: **Erika Johana Santiago Correa**

Demandado: **José Reinaldo Giraldo y Martha Lucía Álvarez Sepúlveda**

Radicación: **2016-00045-00**

Dovio Valle, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que anule lo actuado.

Ahora bien, observa este estrado que, pese haberse librado mandamiento de pago mediante auto No. 166 del 15 de febrero de 2016, proferido a favor de la aquí demandante, a la fecha no se evidencia que se haya adelantado gestión alguna, presentando una considerable inactividad procesal.

De acuerdo a lo anterior y en consideración el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Así, al encontrarse que no media solicitud o actuación sumarial pendiente, superando el término establecido normativamente, sin necesidad de que proceda el requerimiento previo, este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en art. 317 núm. 2º del CGP. Igualmente, como quiera que la medida decretada recaía sobre los bienes muebles de uno de los demandados, al no haberse materializado y no encontrarse sujeta a registro, se omitirá librar oficio alguno, levantándola eso sí, además de ordenar el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso **EJECUTIVO –SIN SENTENCIA** - propuesto por **ERIKA JHOANA SANTIAGO CORREA**, con C.C.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



No.1.114.120.573, en contra de lo señores **JOSÉ REINALDO GIRALDO** con CC. No. 38.894.085 y **MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ SEPULVEDA** con CC. No. 31.310.034, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de la medida cautelar de Embargo y Secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la señora **MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ SEPULVEDA** con CC. No. 31.310.034.

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el DESGLOSE del título valor y anexos allegados con la demanda para su ejecución,

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 68 de diciembre 06 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
07, 11 y 12 de diciembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°429
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO**

Proceso: **Ejecutivo de Mínima Cuantía**

Demandante: **Tuluá Motos S.A.**

Demandado: **Eduardo Osvaldo Mejía Elejalde**

Radicación: **2016-00046-00**

Dovio Valle, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que genere la nulidad de lo actuado.

Ahora bien, como quiera que una vez examinado el expediente se vislumbra que, el día 25 de noviembre de 2020, fue proferido por parte de este Despacho el auto interlocutorio No. 376 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, pasando un lapso más que considerable sin que se haya promovido o hecho solicitud alguna sobre el particular por ninguna de las partes.

Establece el numeral 2º literal “b” del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término señalado en la citada norma, sin necesidad de que proceda requerimiento previo, este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad con lo consagrado en el art. 317 núm. 2º del CGP; así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas, si las hubiere, así como el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA – adelantado por TULÚA MOTOS S.A con Nit. 891903377-1., contra EDUARD OSVALDO MEJIA ELEJALDE con CC. No. 94.193.267, conforme a lo expuesto.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 176 del 02 de marzo de 2020, la cual recayó sobre el mueble tipo vehículo de placa: WMC



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



071D, Clase: Motocicleta, Marca: Honda, Línea: Hero Eco Deluxe, Color: Negro Azul, Modelo: 2016, Motor N°: HA11EJF9G27762, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Roldanillo-Valle y de propiedad del demandado **EDUARD OSVALDO MEJIA ELEJALDE** con CC. No. 94.193.267. Comuníquese para su cumplimiento a la oficina de tránsito y Transporte de Roldanillo- Valle.

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el **DESGLOSE** de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

QUINTO: SIN condena en COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 68 de diciembre 06 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
07, 11 y 12 de diciembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 428
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO**

Proceso: **Ejecutivo de Mínima Cuantía**

Demandante: **Fundación de la Mujer**

Demandado: **Juan Carlos Cardona y Aura Rosa Cardona**

Radicación: **2016-00047-00**

Dovio Valle, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que anule lo actuado.

Ahora bien, observa este estrado que, pese haberse librado mandamiento de pago y la última actuación remitirnos al auto No. 201 del 01 de agosto de 2016, dentro del cual se decidió una renuncia al poder, a la fecha no se evidencia que se haya adelantado gestión alguna por la interesada, presentándose una considerable inactividad procesal.

De acuerdo a lo anterior y en consideración el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Así, al encontrarse que no media solicitud o actuación sumarial pendiente, superando el término establecido normativamente, sin necesidad de que proceda el requerimiento previo, este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en art. 317 núm. 2º del CGP. Igualmente, como quiera que la medida decretada recaía sobre el bien inmueble de uno de los demandados, al no haberse hecho el retiro de los oficios para la inscripción y la materialización de la medida, se omitirá librar comunicación alguna por no encontrarse afectado el predio, levantando eso sí la misma, además de ordenar el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso **EJECUTIVO –SIN SENTENCIA** - propuesto por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, con NIT. 890.212.341-6 , en contra de los señores **JUAN CARLOS CADONA MONTES** con CC. No. 1.006.248.319 y **AURA ROSA CARDONA MONTES** con CC. No. 38.890.684, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de Embargo y Secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 38052310 de propiedad de la demandada **AURA ROSA CARDONA MONTES** con CC. No. 38.890.684, bien inmueble inscrito en la oficina de Registro e Instrumentos Pùblicos de Roldanillo Valle. Sin oficio.

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el DESGLOSE del título valor y anexos allegados con la demanda para su ejecución,

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 68 de diciembre 06 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
07, 11 y 12 de diciembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 426
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Liliana Usma Botero

Demandado: Guillermo Quintero Sepúlveda

Radicación: 2020-00013-00

Dovio Valle, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que anule lo actuado.

Ahora bien, observa este estrado que, pese haberse librado mandamiento de pago mediante auto No. 061 del 17 de febrero de 2020, proferido a favor de la aquí demandante y haberse decretado la medida cautelar en la misma calenda, a la fecha no se evidencia que se haya adelantado gestión alguna, presentando una considerable inactividad procesal.

De acuerdo con lo anterior y en consideración el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del proceso, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Así, al encontrarse que no media solicitud o actuación sumarial pendiente, superando el término establecido normativamente, sin necesidad de que proceda requerimiento previo, este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad con lo descrito en el art. 317 núm. 2º del CGP, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas, si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, para los efectos del inciso final de la precitada norma, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso **EJECUTIVO –SIN SENTENCIA** - propuesto por **LILIANA USMA BOTERO** con CC. No. 38.894.085, contra



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



GUILLERMO QUINTERO SEPÚLVEDA con CC. No. 94.191.640, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 176 del 02 de marzo de 2020, la cual recayó sobre el mueble tipo vehículo de placa: CBP-465, Clase: Campero, Marca: Mitsubishi, Carrocería: Cabinado, Línea: Montero, Color: Gris Altracita, Modelo: 1994, Motor N°: 4G54KX7841, Serie N°: E12194040442V120442, Chasis N° V120442, Cilindraje: 2.600 c.c., Pasajeros: Cinco, Servicio: Particular, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali-Valle y de propiedad del demandado **GUILLERMO QUINTERO SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.191.640. Comuníquese para su cumplimiento a la oficina de tránsito y Transporte de Cali- Valle

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el DESGLOSE del título valor y anexos allegados con la demanda para su ejecución,

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 68 de diciembre 06 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
07, 11 y 12 de diciembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 145
MOTIVO: ABSOLVER SOLICITUD**

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A**

Demandada: **Jose Cupertino Ramirez Garcia**

Radicación: **2022-00010-00**

El Dovio Valle, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las solicitudes de requerir a la entidad enunciada en el escrito aportado por el apoderado de la parte actora, por ser procedente, se accede a la misma, y en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS EMSSANAR, a la cual se encuentra afiliado el demandado **JOSE CUPERTINO RAMIREZ GARCIA**, C.C. 14.608.941, con el fin de que se sirva proporcionar información relevante en aras de ubicar al demandado, como por ejemplo su dirección, teléfono o el nombre de la empresa o entidad responsable del pago de la afiliación.

Lo anterior, conforme al principio de celeridad y pronta administración de Justicia, en concordancia con el artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR a la EPS EMSSANAR, con el fin de que se sirva proporcionar información relevante en aras de ubicar al demandado, señor **JOSE CUPERTINO RAMIREZ GARCIA**, C.C. 14.608.941, como por ejemplo su dirección, teléfono o el nombre de la empresa o entidad responsable del pago de la afiliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 68 de diciembre 06 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
07, 11 y 12 de diciembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	--	--

Constancia Secretarial. A Despacho el presente proceso, donde se notificó al demandado corriendosele traslado, feniendo los 05 días el 20 de noviembre de 2023 y los diez para proponer excepciones el 27 de noviembre 2023. Sírvase Proveer. **Jorge H. Saldarriaga Granada. Secretario.**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 425
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Edilson Antonio Arredondo Ruiz
Radicación: 2023-00015-00

El Dovio, Valle, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, presentada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N°114 de marzo 16 de 2023, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT: 860034313-7, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Orden que no fue satisfecha por el demandado en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutada, según obra a folio que antecede, el día 28 de noviembre de este año, por conducto de la empresa certificadora postal “Servientrega”, acredita al plenario haber enviado el día 08 de noviembre de 2023, a la dirección electrónica **IDEMA35@GMAIL.COM**, el escrito de notificación, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo, sin que, el demandado, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que a letra dice:

“Artículo 8 Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla fuera de texto.)

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, ni propuso excepciones; además, al no observarse

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	--	--

vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."(Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del demandado en calidad de deudor y constituye prueba suficiente en contra de estos, misma que no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio, Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad**, promovido a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **DAVIVIENDA S.A.**, en contra **EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.460.619, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas conforme al Auto Interlocutorio No. 114 de marzo 16 de 2023.

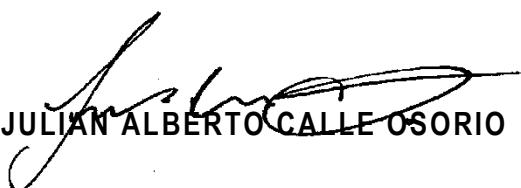
SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, señor **EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.460.619. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez



JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 68 de diciembre 06 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
07, 11 y 12 de diciembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario